



**Convención sobre la eliminación  
de todas las formas de discriminación  
contra la mujer**

Distr. general  
4 de agosto de 2009  
Español  
Original: inglés

**Comité para la Eliminación de la Discriminación  
contra la Mujer**

44° período de sesiones

20 de julio a 7 de agosto de 2009

**Decisión del Comité para la Eliminación de la  
Discriminación contra la Mujer por la que declara  
inadmisible una comunicación presentada con arreglo  
al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la  
eliminación de todas las formas de discriminación  
contra la mujer**

**Comunicación núm. 13/2007\*†**

<i>Presentada por:</i>	SOS Sexisme
<i>Presuntas víctimas:</i>	Michèle Dayras, Nelly Campo-Trumel, Sylvie Delange, Frédérique Remy-Cremieu, Micheline Zeghouani, Hélène Muzard-Fekkar y Adèle Daufrene-Levrard
<i>Estado parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de julio de 2006 (comunicación inicial)

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Ferdous Ara Begum, Sra. Magalys Arocha Dominguez, Sra. Violet Awori, Sra. Barbara Bailey, Sra. Meriem Belmihoub-Zerdani, Sr. Niklas Bruun, Sra. Saisuree Chutikul, Sr. Cees Flinterman, Sra. Naela Mohamed Gabr, Sra. Ruth Halperin-Kaddari, Sra. Yoko Hayashi, Sra. Soledad Murillo de la Vega, Sra. Violeta Neubauer, Sra. Pramila Patten, Sra. Silvia Pimentel, Sra. Victoria Popescu, Sra. Zohra Rasekh, Sra. Dubravka Šimonović, and Sra. Xiaoqiao Zou. De conformidad con el apartado c), párrafo 1, artículo 60 del reglamento del Comité, la Sra. Nicole Ameline no participó en el examen de la presente comunicación, por ser nacional del Estado parte interesado.

† El texto de una opinión particular (disidente), firmada por la Sra. Dubravka Šimonović, la Sra. Saisuree Chutikul, la Sra. Ruth Halperin-Kaddari, la Sra. Yoko Hayashi, la Sra. Violeta Neubauer, la Sra. Silvia Pimentel y la Sra. Victoria Popescu, se incluye en el presente documento.



El *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

*Reunido el 4 de agosto de 2009*

*Aprueba la siguiente:*

### **Decisión sobre la admisibilidad**

1. Las autoras de la comunicación de fecha 6 de julio de 2006 son Michèle Dayras, Nelly Campo-Trumel, Sylvie Delange, Frédérique Remy-Cremieu, Micheline Zeghouani, Hélène Muzard-Fekkar y Adèle Daufrene-Levrard, de nacionalidad francesa, representadas por SOS Sexisme, organización con sede en Issy-les-Moulineaux (Francia), quienes alegan ser víctimas de violación por parte de Francia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 13 de enero de 1984 y el 9 de septiembre de 2000, respectivamente. Francia presentó una reserva respecto de la ratificación del párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención.

#### **Los hechos expuestos por las autoras**

2.1 La Sra. Dayras, Presidenta de la organización SOS Sexisme, y la Sra. Zeghouani son solteras y no tienen hijos. Nacieron respectivamente en 1938 y 1941. Aducen que han optado por no tener hijos a causa de la imposibilidad de transmitir sus apellidos a los hijos conforme a la legislación francesa.

2.2 La Sra. Campo-Trumel, nacida en 1938, es madre de dos hijos de 40 y 46 años de edad. La Sra. Delange, nacida en 1952, es madre de dos hijos de 14 y 23 años de edad. La Sra. Muzard-Fekkar, nacida en 1922, es madre de seis hijos que tienen entre 48 y 59 años de edad. La Sra. Remy-Cremieu, nacida en 1941, es madre de dos hijos de 32 y 36 años de edad. La Sra. Daufrene-Levrard, nacida en 1941, es madre de dos hijos de 33 y 40 años de edad. Las Sras. Campo-Trumel, Delange, Muzard-Fekkar, Remy-Cremieu y Daufrene-Levrard están casadas y sus hijos llevan el apellido del padre. Aducen que sus hijos no se beneficiarán de la nueva legislación francesa que permite que las mujeres casadas en ciertas circunstancias transmitan sus apellidos a los hijos.

2.3 Las Sras. Dayras, Muzard-Fekkar y Daufrene-Levrard desean además adoptar el apellido de sus respectivas madres como propio. Sin embargo, dado que, según el Ministro de Justicia (Garde des Sceaux), ese deseo no puede considerarse un interés legítimo, la solicitud de cambio de apellido se desestimaría.

#### **La denuncia**

3.1 Las autoras aducen que la Ley de 4 de marzo de 2002 sobre apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, que entró en vigor el 1° de enero de 2005, es discriminatoria para las mujeres casadas ya que da a los padres el derecho de denegar la transmisión del apellido de sus esposas a los hijos. Aunque esta nueva legislación permite que los padres transmitan el apellido de cualquiera de los cónyuges o un apellido doble utilizando los apellidos de ambos cónyuges, las autoras denuncian que cuando los cónyuges sostienen opiniones distintas, se

transmite a los hijos el apellido del padre. Además, cuando los cónyuges no especifican que se dé al hijo el apellido de la esposa, el hijo recibe automáticamente el apellido del esposo. Las autoras aducen que esta situación viola el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Sostienen además que el hecho de que un apellido doble no pueda ser transmitido de una generación a la siguiente también limita la igualdad de las mujeres con los hombres.

3.2 Las autoras aducen además que, como la Ley de 4 de marzo de 2002, enmendada por la Ley de 18 de junio de 2003, se aplica únicamente a los hijos nacidos después del 1° de enero de 2005 y a los hijos que eran menores de 13 años al 1° de septiembre de 2003, siguen sin poder adoptar como propios los apellidos de sus madres. Las autoras afirman que el artículo 43 de la Ley Núm. 85-1372 del 23 de diciembre de 1985 relativo a la igualdad de los cónyuges, que permite la utilización de un nombre adoptado (“nom d’usage”), no tiene por objeto establecer la igualdad entre las mujeres y los hombres en esa esfera.

3.3 Por las razones mencionadas más arriba, las autoras aducen que la Ley de 4 de marzo de 2002 sobre apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, viola la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aunque no justifican su denuncia en virtud de los artículos de la Convención. Sin embargo, aseveran que hubo violaciones de otros acuerdos internacionales ratificados por Francia, a saber el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, concretamente el artículo 8 y el artículo 14, así como del Protocolo núm. 7 de dicho Convenio, específicamente el artículo 5 de ese Protocolo, relativo a la igualdad entre los cónyuges. Las autoras también se refieren a las recomendaciones 1271 (1995) y 1362 (1998) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en las que se invita a los Estados partes a que adopten medidas para eliminar todas las formas de discriminación entre hombres y mujeres en el régimen jurídico que rige la utilización de apellidos.

3.4 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, las autoras señalan que las Sras. Dayras, Zeghouani, Remy-Cremieu y Muzard-Fekkar y otras ocho mujeres presentaron una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 12 de diciembre 2000 en la que aducían que conforme a la legislación francesa aplicable en ese momento, los hijos nacidos dentro del matrimonio estaban obligados a adoptar el apellido de los esposos de sus madres, en violación del artículo 8 y del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El 6 de enero de 2005, el Tribunal declaró inadmisibile la demanda por las razones siguientes: las Sras. Dayras y Zeghouani no podían ser consideradas víctimas conforme al artículo 34 de dicho Convenio pues no estaban casadas ni eran madres. En cuanto a las Sras. Remy-Cremieu y Muzard-Fekkar, el Tribunal determinó que no habían agotado los recursos internos pues no habían utilizado el procedimiento contemplado en el artículo 61-1 del Código Civil que permite que una persona que tenga un interés legítimo solicite el cambio de apellido.

3.5 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, las autoras aducen que la utilización del procedimiento establecido en el artículo 61-1 del Código Civil es excesivamente lenta. Se refieren al caso *Mustafa c. Francia* para afirmar que el tiempo medio necesario para concluir dicho procedimiento es de por lo menos 10 años<sup>1</sup>. Las autoras explican que, por término medio, se requiere un año para que

<sup>1</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mustafa c. Francia*, 17 de junio de 2003, petición núm. 63056/00.

el Ministro de Justicia adopte una decisión, un año para apelar ante el Tribunal Administrativo y un año y medio para que el Tribunal Administrativo emita un dictamen. En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Apelación tarda supuestamente tres años en emitir un dictamen. Las autoras afirman además que el Consejo de Estado, ante el cual se puede presentar otra apelación, rechaza la mayoría de las apelaciones a menos que haya errores en la aplicación de la ley o en la evaluación de los hechos. Las autoras aducen también que posteriormente habría que presentar una denuncia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3.6 Las autoras afirman también que es poco probable que el procedimiento establecido en el artículo 61-1 del Código Civil ofrezca un remedio efectivo dado que el Ministro de Justicia ha determinado en casos similares que el interés que una mujer podría tener en adoptar el apellido de su madre no constituye un interés legítimo, sino que se basa en motivos emocionales.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación**

4.1 En el documento que presentó el 25 de mayo de 2007, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación por los motivos siguientes: la comunicación es incompatible con el párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención a la luz de la reserva presentada por Francia respecto de ese artículo; algunas de las autoras no son víctimas conforme al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo; la comunicación es inadmisibles *ratione temporis* en virtud del párrafo 2 e) del artículo 4 del Protocolo Facultativo en relación con algunas de las autoras; la misma cuestión ha sido ya examinada en relación con otro procedimiento de investigación o solución internacional conforme al párrafo 2 a) del artículo 4 del Protocolo Facultativo; y no se han agotado todos los recursos internos disponibles conforme al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte en primer lugar pide que se tome en cuenta la reserva al párrafo 1 g) del artículo 16 que presentó al ratificar la Convención. El Estado parte considera que, aunque el artículo 17 del Protocolo Facultativo prohíbe las reservas a éste, el artículo 2 debe leerse a la luz de la Convención tal como fue ratificada por el Estado parte, es decir, con las reservas y declaraciones presentadas por el Estado parte. Por consiguiente, el Estado parte expresa que la comunicación debería ser declarada inadmisibles, pues es incompatible con las disposiciones de la Convención.

4.3 El Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles en razón de que algunas de las autoras, a saber, las Sras. Dayras, Zeghouani y Daufrene-Levrard, no son víctimas con arreglo al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.4 El Estado parte considera que las afirmaciones de las Sras. Dayras y Zeghouani en el sentido de que optaron por no tener hijos debido a que no podían transmitir su apellido a sus hijos son especulativas y abusivas. Por consiguiente el Estado parte afirma que las Sras. Dayras y Zeghouani no son víctimas conforme al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.5 Respecto de la Sra. Daufrene-Levrard, el Estado parte sostiene que no es víctima conforme al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que no indicó su estado civil ni ofreció prueba de que en el momento del nacimiento se hubiera dado automáticamente a sus hijos el apellido de su padre.

4.6 En cuanto a las Sras. Campo-Trumel, Delange, Muzard-Fekkar y Remy-Cremieu, todas las cuales están casadas y tienen hijos que llevan el apellido del padre, el Estado

parte considera posible que se consideren víctimas de discriminación pues no pudieron transmitir su apellido a sus hijos.

4.7 El Estado parte sostiene que las Sras. Dayras, Muzard-Fekkar y Daufrene-Levrard, que también desean adoptar el apellido de su madre como propio, no han dado pruebas de que fueron víctimas de discriminación por razones de sexo, dado que fueron obligadas a llevar el apellido de sus padres. El Estado parte aduce que las madres de las Sras. Dayras, Muzard-Fekkar y Daufrene-Levrard podrían haber sido consideradas víctimas, pues no pudieron transmitir su apellido a sus hijas, pero que desde la perspectiva de los hijos no hay discriminación puesto que el apellido que reciben no depende de su sexo.

4.8 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile *ratione temporis* respecto de las Sras. Campo-Trumel, Muzard-Fekkar y Remy-Cremieu. Observa que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Francia el 22 de diciembre de 2000. Observa además que, de acuerdo con la decisión del Comité relativa a la comunicación 11/2006 (*Salgado c. Reino Unido*), la discriminación de las autoras habría terminado cuando sus hijos llegaran a la mayoría de edad. Una vez que los hijos llegan a la mayoría de edad, sólo ellos pueden decidir cambiar su apellido o mantenerlo. En consecuencia, el Estado parte sostiene que la discriminación contra las autoras terminó en 1985 para la Sra. Campo-Trumel, en 1977 para la Sra. Muzard-Fekkar y en 1993 para la Sra. Remy-Cremieu. En cuanto a la Sra. Delange, el Estado parte aduce que su denuncia es inadmisibile *ratione temporis* únicamente en relación con su hijo mayor.

4.9 El Estado parte también aduce que la misma cuestión ha sido examinada en relación con otro procedimiento de investigación internacional o solución internacional. La Sra. Delange es una de las denunciantes que apelaron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuya denuncia fue considerada inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. El Estado parte sostiene que la comunicación que tiene ante sí el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es en parte la misma que presentó la Sra. Delange al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Estado parte considera inadmisibile la parte de la denuncia que se refiere a la presunta discriminación conforme a la legislación anterior que regía la transmisión del apellido y que se aplicó en el momento en que el caso fue planteado ante el Tribunal. En cuanto a la parte de la denuncia referida a la supuesta discriminación conforme a la legislación de 18 de junio de 2003, el Estado parte pide al Comité que verifique si la Sra. Delange no ha presentado una nueva denuncia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.10 El Estado parte aduce además que la Sra. Delange no agotó los recursos internos para obtener un cambio de nombre para su hijo menor, que ahora tiene 14 años, conforme al artículo 61-1 del Código Civil francés, que establece que toda persona que tenga un interés legítimo puede solicitar el cambio de apellido al Ministro de Justicia y que la negativa del Ministro de Justicia puede ser apelada ante el Tribunal Administrativo y que el último dictamen puede ser apelado ante el Tribunal Administrativo de Apelación, siendo el Consejo de Estado la última instancia. El Estado parte alega que la jurisprudencia del Consejo de Estado indica que el deseo de una persona de llevar el apellido de su madre puede constituir un interés legítimo<sup>2</sup>. Por consiguiente, el Estado parte afirma que la Sra. Delange, como madre de un menor, aún puede pedir el cambio de nombre de su hijo(a) menor

<sup>2</sup> El Gobierno se refiere a las dos decisiones siguientes del Consejo de Estado: una decisión de fecha 23 de mayo de 1986 (solicitud núm. 56883) y una decisión de fecha 9 de octubre de 1985 (solicitud núm. 50267).

si éste(a) da su consentimiento<sup>3</sup>. El Estado parte aduce además que, si el Ministro de Justicia y el Tribunal Administrativo denegaran el cambio de nombre en razón de que no hay un interés legítimo, la Sra. Delange podría apelar ante el Consejo de Estado. El Estado parte mantiene que hay grandes probabilidades de obtener resarcimiento a través del recurso ofrecido por el artículo 61-1 del Código Civil.

4.11 El Estado parte rechaza la afirmación de las autoras en el sentido de que el procedimiento establecido en el artículo 61-1 del Código Civil sería excesivamente largo. El Estado parte sostiene que la jurisprudencia mencionada por la demandante<sup>3</sup> es irrelevante pues desde entonces se ha reducido mucho la duración de los procedimientos administrativos. El Estado parte indica que en 2002 el Consejo de Estado defendió el derecho de un demandante a obtener una sentencia de un juez administrativo en un plazo razonable y que esto se ha convertido en un principio general que rige el funcionamiento de las jurisdicciones administrativas<sup>4</sup>. El Estado parte indica además que se han efectuado otras mejoras para asegurar el funcionamiento oportuno de las jurisdicciones administrativas. El artículo R 112-2 del Código de Justicia Administrativa establece que toda persona que considere excesiva la duración de un proceso incoado ante un tribunal administrativo o un tribunal administrativo de apelación podrá presentar una queja al Inspector Jefe de las jurisdicciones administrativas, quien está facultado para formular recomendaciones a fin de solucionar el problema. En consecuencia, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haber agotado los recursos internos conforme al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo respecto de la denuncia de la Sra. Delange en el sentido de que la Ley de 18 de junio de 2003 no le permitía transmitir su apellido a su hijo menor.

#### **Comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte en cuanto a la admisibilidad**

5.1 En la comunicación que presentaron el 12 de junio 2007, las autoras sostienen que, como el artículo 17 del Protocolo Facultativo no admite reservas, la reserva que presentó Francia al párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención no tiene efecto y no debería ser tenida en cuenta por el Comité.

5.2 Respecto de la definición de “víctima” en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo, las autoras sostienen que las Sras. Dayras y Zeghouani no quisieron tener hijos porque la legislación vigente no permitía que las mujeres casadas transmitieran su apellido a sus hijos y a causa del rechazo social de las madres solteras. Las autoras sostienen que siguen siendo víctimas aun cuando ya no puedan tener hijos debido a su edad.

5.3 En cuanto a las Sras. Campo-Trumel, Delange, Muzard-Fekkar, Remy-Cremieu y Daufrene-Levard, las autoras reiteran que son víctimas de una violación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, porque sus hijos no se beneficiarán de la nueva legislación y tendrán que iniciar sus propios trámites para cambiar sus apellidos. Las autoras objetan la afirmación del Estado parte de que la discriminación terminó cuando sus hijos alcanzaron la mayoría de edad. Aducen que la discriminación continúa según lo enunciado en el párrafo 2 e)

<sup>3</sup> El artículo 61-1 del Código Civil establece que a partir de los 13 años los hijos tienen que dar su consentimiento para un cambio de nombre.

<sup>4</sup> El Gobierno se refiere también a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre un recurso efectivo en UNA jurisdicción administrativa de Francia; véase el caso *Broca y Texier-Micault c. Francia*, 21 de octubre de 2003.

del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Sostienen que la discriminación en cuanto a la posibilidad de elegir y transmitir los apellidos se mantiene en Francia. Aducen además que las disposiciones transitorias de la nueva legislación deberían haber sido retroactivas. Por consiguiente, las autoras consideran que las víctimas tienen el derecho de solicitar resarcimiento ante el Comité, pues se las sigue discriminando al igual que a sus hijos. La Sra. Daufrene-Levrard confirmó que estaba casada y que en el momento del nacimiento se había dado automáticamente a sus hijos el apellido del padre. Las autoras observan además que el Estado parte las reconoce como víctimas en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 En cuanto al deseo de las Sras. Dayras, Muzard-Fekkar y Daufrene-Levrard de llevar asimismo el apellido de su madre, las autoras mantienen que es poco probable que el procedimiento de cambio de apellido tenga éxito dado que el Ministro de Justicia no considera que tales deseos equivalgan a un interés legítimo.

5.5 Las autoras cuestionan la opinión del Estado parte de que la comunicación debería ser declarada inadmisibles porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha examinado la denuncia. Afirman que la denuncia presentada ante el Tribunal Europeo no abarcaba la discriminación resultante de la nueva legislación de 18 de junio de 2003, que entró en vigor el 1º de enero de 2005. En el momento en que se planteó el caso ante el Tribunal, las normas que regían la transmisión de los apellidos eran de carácter consuetudinario, en tanto ahora las autoras basan sus reclamaciones en la legislación revisada de Francia, en particular el artículo 311-21 del Código Civil<sup>5</sup>, a fin de demostrar que no existe igualdad sustantiva entre hombres y mujeres respecto de la transmisión de los apellidos.

5.6 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que las autoras no agotaron los recursos internos porque no utilizaron el procedimiento de cambio de apellido establecido por el artículo 61-1 del Código Civil, las autoras reiteran que el objetivo de este procedimiento no ha sido específicamente el de atender a las mujeres que desean adoptar como propio el apellido de la madre y que este procedimiento es excesivamente largo. Además, las autoras sostienen que las peticiones en virtud de este procedimiento rara vez se hacen con el fin de evitar la extinción del apellido de la madre. Las autoras tienen dudas sobre la afirmación del Estado parte de que el Consejo de Estado podría dejar de lado la legislación vigente a fin de aplicar directamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos y anular el decreto por el que se denegó la solicitud de cambio de nombre. Las autoras afirman además que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que los procedimientos de

---

<sup>5</sup> El artículo 311-21 del Código Civil dice lo siguiente: “Cuando la filiación de un niño con respecto a sus dos progenitores se establezca a más tardar el día de la declaración de su nacimiento, o más adelante si se establece con respecto a ambos simultáneamente, los padres decidirán el apellido que habrá de tener el niño: el del padre, o el de la madre o ambos apellidos en el orden que elijan pudiendo cada progenitor transmitir un apellido únicamente. A falta de una declaración conjunta al funcionario del registro civil en que se indique la elección del apellido del niño, éste recibirá el apellido del progenitor con respecto al cual se haya establecido antes la filiación o el apellido del padre cuando la filiación se haya establecido simultáneamente con respecto a ambos. En el caso de los hijos de padre y/o madre de nacionalidad francesa nacidos en el extranjero, los progenitores que no hayan hecho uso de la potestad de elegir el apellido con arreglo a lo dispuesto más arriba podrán hacer la correspondiente declaración a tal efecto al solicitar la inscripción del acta de nacimiento, a más tardar en un plazo de tres años a partir del nacimiento del niño. El apellido que se dé a un primer hijo determinará el apellido de los demás hijos comunes. Cuando uno o ambos progenitores tengan un doble apellido, podrán, mediante declaración conjunta por escrito, transmitir un único apellido a sus hijos”.

Francia para cambiar un apellido son excesivamente largos<sup>1</sup>. Las autoras, por lo tanto, sostienen que no hay recursos eficaces que garanticen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la transmisión de los apellidos.

5.7 Las autoras reiteran su petición de que se declare la comunicación admisible y solo en el último párrafo de sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte en cuanto a la admisibilidad piden que se solicite al Estado parte que cumpla las disposiciones del artículo 2 f) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a la Comisión que declare admisible la comunicación.

### **Observaciones complementarias del Estado parte sobre la admisibilidad y observaciones sobre el fondo de la cuestión**

6.1 En su comunicación de 26 de septiembre de 2007, el Estado parte reitera, como su principal argumento, que la comunicación debe ser declarada inadmisibles a la luz de la reserva que formuló en el momento de la ratificación con respecto al párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención. El Estado parte reitera su afirmación de que las Sras. Dayras y Zeghouani no pueden ser consideradas víctimas en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo pues no tienen hijos; que la comunicación es inadmisibles *ratione temporis* en virtud del párrafo 2 e) del artículo 4 del Protocolo Facultativo en relación con las Sras. Campo-Trumel, Muzard-Fekkar, Remy-Cremieu y Daufrene-Levrard y en relación con la Sra. Delange con respecto a su hijo mayor; que el mismo asunto ya ha sido examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o solución internacional en virtud del párrafo 2 a) del artículo 4 del Protocolo Facultativo con respecto a la parte de la denuncia de la Sra. Delange que se refiere a la presunta discriminación en virtud de la legislación anterior que regía la transmisión de apellidos; y que no se han agotado todos los recursos internos disponibles en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo por parte de la denuncia de la Sra. Delange referida a su hijo menor.

6.2 En cuanto a la denuncia presentada por las Sras. Dayras, Muzard-Fekkar y Daufrene-Levrard en el sentido de que no han podido adoptar el apellido de su madre, el Estado parte sostiene que esas autoras no pudieron demostrar que padecieron discriminación alguna por razones de sexo cuando recibieron el apellido de su padre al nacer. El Estado parte además explica que con el fin de garantizar la estabilidad con respecto al estado civil de una persona, se aplican las mismas normas a todos los hermanos, independientemente de su sexo. El Estado parte, por lo tanto, afirma que esta parte de la denuncia es infundada *ratione materiae*.

6.3 Con respecto a la parte de la denuncia en que se aduce que la Ley de 4 de marzo de 2002, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, es discriminatoria para las mujeres casadas ya que da a los padres el derecho de vetar la transmisión del apellido de sus esposas a los hijos, el Estado parte reitera que las Sras. Dayras y Zeghouani no pueden ser víctimas de una violación de la Convención porque no tienen hijos. El Estado parte, por lo tanto, llega a la conclusión de que esta parte de su denuncia es infundada. En lo que respecta a la parte de la denuncia que se refiere a las Sras. Campo-Trumel, Delange, Muzard-Fekkar, Remy-Cremieu y Daufrene-Levrard, que tienen hijos que llevan el apellido del padre, el Estado parte sostiene que es imprescindible conciliar el derecho de esas autoras a no ser víctimas de discriminación en la transmisión de los apellidos y el derecho de sus hijos a la estabilidad con respecto a su estado civil. Además, el Estado parte explica que un cambio de apellido tiene un efecto sobre la sociedad, y que ésta es la razón por la cual los hijos de 13 años



o más deben dar su consentimiento para un cambio de nombre. El Estado parte se refiere nuevamente a la decisión del Comité de 22 de enero de 2007 sobre la comunicación 11/2006 en que consideró que la presunta violación, es decir, que la autora no podía transmitir su nacionalidad a su hijo, terminó cuando el hijo llegó a la mayoría de edad. El Estado parte pide al Comité que siga la misma línea de argumentación con respecto a las Sras. Campo-Trumel, Muzard-Fekkar, Remy-Cremieu y Daufrene-Levrard, que tienen hijos adultos. Asimismo, se refiere al derecho del niño a ser inscrito inmediatamente después del nacimiento y a tener un nombre, conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de lo cual los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, sin injerencias ilícitas, y a prestar la debida asistencia y protección, con miras a restablecer rápidamente su identidad cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos o de todos los elementos de ésta. El Estado parte aduce que estos derechos deben conciliarse con el derecho de una madre al reconocimiento de la discriminación que sufrió en el momento del nacimiento a causa de su sexo y señala que ninguna de las autoras ha indicado qué opinan sus hijos acerca del cambio de apellido. El Estado parte sostiene, por lo tanto, que el Comité no puede evaluar la compatibilidad de las reclamaciones de las autoras con los derechos de sus hijos, que están directamente en juego. En vista de lo anterior, el Estado parte afirma que la discriminación que pueden haber sufrido las autoras terminó cuando sus hijos llegaron a la mayoría de edad. El Estado parte señala además que la Sra. Delange, que tiene un hijo menor de edad, no demuestra que su hijo estaría de acuerdo con un cambio de apellido y pide al Comité que desestime esta parte de la denuncia.

6.4 Con respecto a la compatibilidad con la Convención de la Ley de 4 de marzo de 2002 sobre los apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, el Estado parte reitera que la comunicación debe ser declarada inadmisibles a la luz de la reserva que presentó en el momento de la ratificación al párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención.

6.5 El Estado parte señala los progresos que ha realizado gracias a la aprobación de la Ley de 4 de marzo de 2002 sobre los apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, que permite que el padre y la madre elijan de consuno el apellido de sus hijos, que puede ser, el apellido del padre o el de la madre o ambos unidos por un guión en el orden de su elección. El Estado parte señala que sólo en los casos en que se establezca la filiación materna y paterna y los padres no estén de acuerdo sobre la elección del apellido del niño, se transmite a los hijos el apellido del padre en contra de los deseos de la madre. Además, el Estado parte explica que el fundamento de la norma es el interés superior del hijo. El Estado parte se refiere también al párrafo 1 d) del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que dispone que los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

6.6 Además, el Estado parte explica que decidió mantener la antigua norma en los casos de desacuerdo entre los padres con el fin de evitar litigios sobre la transmisión de los apellidos y evitar que los hijos sean el motivo de un conflicto entre sus padres. Por lo tanto, reitera que la Ley de 4 de marzo de 2002 sobre los apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, constituye un gran adelanto en pro de la igualdad entre el hombre y la mujer en la familia, así como una reforma de gran importancia. El Estado parte pide al Comité que tenga en cuenta la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 2001 en el caso *G. M. B. y K. M. c. Suiza*, en el cual el Tribunal declaró que el Estado demandado, es

decir, Suiza, debe gozar de un amplio margen de discreción en las cuestiones relativas a la transmisión de apellidos. El Estado parte, por lo tanto, afirma que la Ley de 4 de marzo de 2002 sobre los apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, es el resultado de la conciliación necesaria entre el interés del niño por tener y mantener su apellido, el interés de la sociedad en el mantenimiento de la estabilidad en cuanto al estado civil de una persona y la igualdad entre los cónyuges en la transmisión de los apellidos.

6.7 Por la razón antedicha, el Estado parte pide al Comité que declare la comunicación inadmisibile respecto de todas las autoras.

#### **Decisión provisional del Comité**

7. En su 42º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación y concluyó que también parecía plantear cuestiones en relación con los artículos 2 y 5 y con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. Las partes fueron invitadas a formular observaciones con respecto a esos artículos.

#### **Comentarios del autor en respuesta a la decisión provisional del Comité**

8. En los documentos presentados el 12 de enero de 2009, las autoras afirman que a su juicio los artículos 2, 5 y 16 de la Convención han sido violados sin duda. Sin embargo, con respecto al artículo 16, sólo se refieren al párrafo 1 g) del artículo 16, y la reserva que Francia formuló al ratificar y reiterar su presentación anterior en el sentido de que la reserva no tiene ningún efecto y no debe ser considerada en razón del hecho de que el artículo 17 del Protocolo Facultativo no permite ninguna reserva. Con respecto a los artículos 2 y 5, que consideran en conjunto, dan los antecedentes históricos y el contexto social de la legislación francesa que rige los apellidos. Las autoras explican el carácter consuetudinario de la norma según la cual las mujeres casadas llevan tradicionalmente el apellido de su marido, y el origen de esa norma, que se funda en el sometimiento de la mujer casada a la autoridad de su marido, como consecuencia de lo cual, entre otras cosas, se le impide transmitir su apellido a sus descendientes. Aducen que el hecho de que la gran mayoría de las mujeres casadas o divorciadas continúen usando el apellido de sus maridos o ex maridos demuestra el importante peso social de esa costumbre. Las autoras sostienen por consiguiente que el Estado parte no adoptó ninguna medida adecuada para modificar ni derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer, en violación del artículo 2 de la Convención. Alegan que la Ley de 4 de marzo de 2002 relativa a los apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, tampoco garantiza la igualdad entre los progenitores, ya que mantiene la superioridad del apellido del padre, la cual, antes de la reforma legislativa, tenía carácter consuetudinario. A este respecto, las autoras alegan que el Estado parte ha violado el párrafo a) del artículo 5 de la Convención. Asimismo, reiteran además que, dado que la Ley de 4 de marzo de 2002, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, no tiene efecto retroactivo y se aplica únicamente a los hijos nacidos después del 1º de enero de 2005 y a los hijos que eran menores de 13 años al 1º de septiembre de 2003, siguen sin poder adoptar como propio el apellido de su madre. Afirman además que el procedimiento de cambio de apellido conforme al artículo 61 del Código Civil tiene pocas probabilidades de ser eficaz y es también muy largo y oneroso. Las autoras concluyen que Francia es un país muy conservador en el que persiste la superioridad paterna con respecto a la transmisión del apellido.

### Observaciones del Estado parte en respuesta a la decisión provisional del Comité

9.1 En el documento presentado el 24 de abril de 2009, el Estado parte presenta sus comentarios sobre la decisión provisional del Comité y también reitera todos sus documentos anteriores.

9.2 El Estado parte recuerda que las autoras, que criticaron *in abstracto* la legislación francesa sobre la transmisión del apellido, no invocaron ningún artículo de la Convención en la comunicación transmitida al Comité, sino disposiciones concretas del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El Estado parte explica que habida cuenta de la línea de argumentación utilizada por las autoras, había examinado la denuncia de éstas con respecto al párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención. El Estado parte recuerda además que había impugnado la admisibilidad, sobre todo habida cuenta de la reserva que había formulado con respecto a ese artículo, y que el artículo 17 del Protocolo Facultativo invocado por las autoras se refiere sólo a la prohibición de formular reservas a ese instrumento, ya que la posibilidad de formular reservas a la Convención se establece expresamente en el artículo 28 de la misma.

9.3 Aunque comprende la decisión provisional del Comité que le permitiría ampliar el examen de la comunicación en relación con disposiciones sobre las que no se habían formulado reservas, el Estado parte opina que ello entraña serias dificultades desde el punto de vista jurídico. El Estado parte explica que la primera está relacionada con el principio de *lex specialis*, según el cual la conformidad de una medida nacional con la Convención tiene que evaluarse a la luz de las disposiciones más concretas en la esfera de que se trate. El Estado parte hace referencia a un informe de la Comisión de Derecho Internacional que reafirmaba que el principio de *lex specialis* es una técnica de derecho internacional generalmente aceptada para la interpretación y la solución de conflictos, y puede aplicarse entre disposiciones de un mismo tratado o de dos o más tratados<sup>6</sup>. Por consiguiente, el Estado parte concluye que puesto que el párrafo 1 g) del artículo 16, se refiere a la elección del apellido, en particular el derecho de las mujeres casadas a elegir un apellido, que debe incluir el derecho a transmitir su apellido a sus hijos, ese artículo es la única disposición de la Convención en relación con la cual se debería evaluar la legislación nacional que regula la transmisión de los apellidos. El Estado parte también subraya que no aplicar ese principio podría tener consecuencias perjudiciales en lo que se refiere a las reservas y declaraciones. Lejos de garantizar una mejor protección de los derechos, la “desviación” de ese principio de interpretación jurídica podría llevar a los Estados a formular en el futuro reservas con el más amplio alcance posible en detrimento de reservas concretas, como la formulada por el Estado parte con respecto al párrafo 1 g) del artículo 16. Según el Estado parte, transmitir un mensaje así a los Estados que todavía no son partes en la Convención podría ser sumamente perjudicial para la Convención y para los derechos que trata de proteger.

9.4 En caso de que el Comité decidiera examinar la comunicación en relación con los artículos 2 y 5 y el párrafo 1 del artículo 16, el Estado parte sostiene que esto sólo afectaría al aspecto relacionado con la admisibilidad de la comunicación en relación

<sup>6</sup> Informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional y las dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional (documento A/CN.4/L.682 y Corr.1).

con la reserva, pero en modo alguno afectaría a los demás motivos de inadmisibilidad invocados por el Estado parte en sus observaciones anteriores. El Estado parte alega por consiguiente que algunas autoras aún no podrán declararse víctimas de un acto de discriminación derivado del hecho de llevar el apellido del padre, ya que todos los hijos, independientemente de su sexo, reciben su nombre de la misma manera. Además, las autoras que no tienen hijos no pueden alegar haber sido objeto de discriminación basada en su sexo por la transmisión de su apellido a sus descendientes. Así pues, artículo 2 de la Convención, que prohíbe la discriminación entre hombres y mujeres y el párrafo 1 del artículo 16, que se refiere a la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, no pueden ser invocados y no son aplicables. El Estado parte sostiene además que el artículo 5 también es irrelevante, puesto que la legislación que las autoras impugnan no se refiere a los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

9.5 Por lo que respecta al procedimiento de cambio de apellido y el agotamiento de los recursos internos, el Estado parte reitera que el artículo 61-1 del Código Civil permite que una persona con un interés legítimo solicite un cambio de nombre y que la decisión del Ministro de Justicia se puede recurrir ante las jurisdicciones administrativas (Tribunal Administrativo, Tribunal Administrativo de Apelación y Consejo de Estado). El Estado parte hace hincapié en el hecho de que las autoras no han establecido ni afirmado que hayan agotado los recursos internos, ni han explicado a nivel nacional su interés en cambiar sus apellidos o los de sus hijos. El Estado parte opina que en tales circunstancias las autoras no pueden alegar que los recursos internos sean ineficaces y hace nuevamente referencia a una jurisprudencia en que la jurisdicción administrativa había reconocido que las personas podían tener un interés legítimo en adoptar el apellido de su madre. El Estado parte también señala a la atención del Comité una decisión reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dada a conocer el 17 de marzo de 2009, en la que el Tribunal declaró inadmisibile una comunicación, porque la autora no había apelado, en el marco del artículo 61 del Código Civil, la negativa del Ministro de Justicia ante las jurisdicciones administrativas<sup>7</sup>.

9.6 Por consiguiente, el Estado parte reitera su pedido al Comité para que declare la comunicación inadmisibile.

### **Deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad**

10.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible o inadmisibile en virtud del Protocolo Facultativo.

10.2 De conformidad con el artículo 66 de su reglamento, el Comité podrá decidir examinar la cuestión de la admisibilidad y el fondo de una comunicación por separado.

10.3 El Comité ha considerado detenidamente todos los argumentos de las autoras en apoyo de su denuncia, así como los motivos alegados por el Estado parte para impugnar la admisibilidad de la comunicación. El Comité ha considerado también las observaciones adicionales presentadas tanto por las autoras como por el Estado

---

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decisión sobre la admisibilidad, *Anne Duda c. Francia*, 17 de marzo de 2009, núm. 37387/05; véase también *mutatis mutandis*, *Michele Dayras y otros c. Francia*, 6 de enero de 2005, núm. 65390/01.

parte a la luz de la decisión provisional que adoptó en su 42º período de sesiones. Habida cuenta de todas las observaciones presentadas por las partes y en especial la doctrina de *lex specialis* aducida por el Estado parte, el Comité opina que la presente comunicación debería ser examinada exclusivamente en relación con el párrafo 1 g) del artículo 16 de la Convención.

10.4 El Comité observa que el Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación basándose en que las Sras. Dayras y Zeghouani no son víctimas en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.5 El Comité observa que las Sras. Dayras y Zeghouani no están casadas ni tienen una relación marital y no tienen hijos a los que transmitir sus apellidos. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y “que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención”<sup>8</sup>.

10.6 El Comité toma nota del amplio alcance del artículo 16 de la Convención, según el cual las mujeres casadas y las mujeres que viven en uniones de hecho tienen los mismos derechos que los hombres en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio y las relaciones familiares. El Comité considera que el objetivo del párrafo 1 g) del artículo 16 es que una mujer casada o una mujer que vive en una relación marital pueda conservar su apellido de soltera, que es parte de su identidad, y transmitirlo a sus hijos y, por lo tanto, los únicos beneficiarios son las mujeres casadas, las mujeres que viven en uniones de hecho y las mujeres que son madres.

10.7 Por consiguiente, el Comité comparte la opinión del Estado parte de que, como las Sras. Dayras y Zeghouani no están casadas ni tienen una relación marital y no tienen hijos, no pueden reclamar derechos relacionados con el uso o la transmisión del apellido y no pueden ser víctimas de la violación de un derecho cuyos beneficiarios son sólo las mujeres casadas, las mujeres que viven en uniones de hecho y las madres. Aunque el Comité comparte la opinión de las autoras de que la Ley de 4 marzo de 2002 sobre los apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, sigue siendo discriminatoria para la mujer, el Comité señala que, dado que las Sras. Dayras y Zeghouani no tienen hijos, no se han visto personalmente perjudicadas por la legislación francesa actualmente en vigor sobre la transmisión del apellido a los hijos. Así pues, el Comité concluye que las Sras. Dayras y Zeghouani no son víctimas en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo y, por consiguiente, estima que la comunicación es inadmisibles en lo que se refiere a esas dos autoras.

10.8 Además, el Comité toma nota de que las Sras. Dayras, Zeghouani y Daufrene-Levrard, que también desean tomar los apellidos de sus madres, no han tratado de agotar los recursos internos y no han demostrado sufrir discriminación por razón de sexo cuando recibieron el apellido del padre al nacer, ya que el apellido se les da sea cual fuere su sexo.

<sup>8</sup> El Comité de Derechos Humanos ha precisado que “una persona sólo puede alegar que es víctima de una violación de sus derechos, en el sentido que ello tiene en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, si dicha persona realmente resulta afectada. La latitud con que se considere ese requisito es cuestión de grado. Sin embargo, ningún individuo puede, en abstracto, mediante *actio popularis*, impugnar una ley o práctica alegando que esa ley es contraria al Pacto” (véase *Aumeeruddy - Cziffra c. Mauricio*, comunicación Núm. 35/1978).

10.9 Por lo que se refiere a las Sras. Daufrene-Levrard, Campo-Trumel, Muzard-Fekkar, Remy-Cremieu y Delange, cuya denuncia se refiere a las disposiciones discriminatorias en la legislación francesa en vigor, que les impide transmitir su apellido a sus hijos, aunque el Comité comparte su inquietud de que sus hijos no se beneficiarán con la nueva legislación, la Ley de 4 de marzo de 2002 relativa a los apellidos, modificada por la Ley de 18 de junio de 2003, se aplica únicamente a los hijos nacidos después del 1º de enero de 2005 y a los hijos que eran menores de 13 años al 1º de septiembre de 2003, el Comité observa que ninguna de las cinco autoras ha aportado ningún dato acerca del consentimiento o el deseo de sus hijos adultos de cambiar su apellido. El Comité opina que, aunque las Sras. Daufrene-Levrard, Campo-Trumel, Muzard-Fekkar, Remy-Cremieu y Delange, todas ellas casadas y con hijos que portan el apellido de sus padres, puedan considerarse víctimas de discriminación porque no pudieron transmitir sus apellidos a sus hijos, la discriminación contra ellas terminó cuando sus hijos alcanzaron la mayoría de edad. El Comité concluye por consiguiente que al 1º de enero de 2005, todos los hijos de las autoras, excepto el menor de la Sra. Delange, habían alcanzado la mayoría de edad y, por consiguiente, habían pasado a ser los principales titulares de derechos en relación con la adquisición o el cambio de sus apellidos. A partir de ese momento recaía en ellos, y no en sus madres, la decisión de cambiar o no su apellido. El Comité llegó a una conclusión similar en la comunicación 11/2006 (*Salgado c. Reino Unido*) cuando se decidió que la presunta violación, que la autora no podía transmitir su nacionalidad a su hijo, terminó cuando este último alcanzó la mayoría de edad<sup>9</sup>.

10.10 El Comité observa además que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Francia el 22 de diciembre de 2000. En ese momento, los hijos de las autoras, excepto el hijo menor de la Sra. Delange, ya habían alcanzado la mayoría de edad y sólo ellos podían decidir un cambio de apellido. Aunque las autoras puedan haber sido víctimas de la violación de su derecho a la igualdad en cuanto a la transmisión de su apellido a sus hijos, ese derecho sólo podía ser reclamado por ellas mientras sus hijos eran menores. Así pues, el Comité considera que los hechos, incluido el período durante el cual las autoras podían haber iniciado el procedimiento para el cambio de apellido de sus hijos, son anteriores a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. El Comité concluye en consecuencia que, por lo que se refiere a las Sras. Daufrene-Levrard, Campo-Trumel, Muzard-Fekkar, y Remy-Cremieu y Delange con respecto a su hijo mayor, la comunicación es inadmisibile *ratione temporis* en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 e) del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

10.11 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación, a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo. En lo que hace a la reclamación de la Sra. Delange relativa a su hijo menor, el Comité ha examinado detenidamente, por un lado, los argumentos del Estado parte con respecto al hecho de que la Sra. Delange no había agotado los recursos internos para obtener el cambio de apellido de su hijo menor en virtud del artículo 61-1 del Código Civil francés, que establece que toda persona con un interés legítimo puede solicitar un cambio de apellido y, por otro, el argumento de la autora en el sentido de que ese procedimiento se prolonga injustificadamente y no es probable que brinde por resultado un remedio efectivo. El Comité observa que la

<sup>9</sup> Véase *Salgado c. el Reino Unido*, CEDAW/C/37/D/11/2006, decisión de 22 de enero de 2007, párr. 8.4.

Sra. Delange no ha hecho ningún tipo de intento por agotar los recursos internos, y no ha entablado ningún procedimiento en virtud del derecho interno para modificar el apellido de su hijo menor ni ha facilitado información al Comité sobre si su hijo menor está de acuerdo con un cambio de apellido. Con arreglo al artículo 61-1 del Código Civil, los niños de 13 años o más han de dar su consentimiento para modificar su apellido. El Comité observa la referencia de la autora al caso de *Mustafa c. Francia* (véase párr. 3.6 *supra*) para denunciar que el tiempo medio que lleva un procedimiento en virtud del artículo 61-1 del Código Civil es de al menos 10 años. El Comité toma nota también de la afirmación de la autora de que el Ministro de Justicia ha determinado en casos similares que el interés que pueda tener una mujer en adoptar el apellido de su madre no constituye un interés legítimo, sino que se basa en motivos emocionales. Sin embargo, aunque observa también que la jurisprudencia citada por el Estado parte en apoyo de su aseveración de que el deseo de llevar el apellido de la madre puede constituir un interés legítimo se remonta a 1985 y 1986 y se refiere a solicitudes presentadas por varones para adoptar el apellido de sus madres, el Comité tiene en cuenta toda la información facilitada por el Estado parte sobre las mejoras en cuanto a la duración de los procedimientos administrativos, la decisión tomada por el Consejo de Estado en 2002 de defender el derecho de un demandante a obtener la sentencia de un juez administrativo en un plazo razonable y una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptada en febrero de 2004 con respecto a un recurso efectivo en una jurisdicción administrativa de Francia. El Comité toma nota especialmente de todos los esfuerzos realizados por garantizar el funcionamiento puntual de las jurisdicciones administrativas y especialmente del artículo R.112-2 del Código de Justicia Administrativa, según el cual toda persona que tenga motivos para denunciar la excesiva duración de un proceso incoado ante un tribunal administrativo o un tribunal administrativo de apelación podrá presentar una queja al Inspector Jefe de las jurisdicciones administrativas, el cual está facultado para solucionar la situación. El Comité observa que, en varias ocasiones, el Consejo de Estado ha soslayado las disposiciones internas consideradas opuestas al Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en consecuencia, comparte la opinión del Estado parte de que la Sra. Delange, como progenitora de un menor, todavía podría solicitar un cambio de apellido para su hijo menor si este último da su consentimiento. En caso de que el Ministro de Justicia y el Tribunal Administrativo rechazaran su solicitud alegando que no existe interés legítimo, todavía podría recurrir ante el Consejo de Estado.

10.12 A la luz de lo anterior, el Comité opina que, aunque el procedimiento para un cambio de nombre en virtud del artículo 61-1 del Código Civil se podría mejorar en lo que respecta a su aplicación e interpretación, no se puede decir que se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo en el caso de la Sra. Delange, que no ha hecho el más mínimo esfuerzo por utilizar los recursos internos disponibles. Por consiguiente, el Comité considera la presente comunicación inadmisibles en relación con la Sra. Delange por lo que se refiere a su hijo menor, por no haber agotado los recursos internos.

10.13 El Comité decide, por tanto:

a) Que la comunicación es inadmisibles en lo que respecta a la Sra. Dayras y la Sra. Zeghouani, por no poder ser consideradas víctimas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la comunicación es inadmisibile *ratione temporis*, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 e) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, por lo que se refiere a las Sras. Daufrene-Levrard, Campo-Trumel, Muzard-Fekkar y Remy-Cremieu y Delange con respecto a su hijo mayor;

c) Que la comunicación es inadmisibile por no agotamiento de los recursos internos, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, en el caso de la Sra. Delange con respecto a su hijo menor;

d) Que la presente decisión se comuniqué al Estado parte y a las autoras.

**Voto particular (concurrente) de Yoko Hayashi, Dubravka Šimonović, Ruth Halperin-Kaddari, Silvia Pimentel, Violeta Neubauer, Saisuree Chutikul y Victoria Popescu, miembros del Comité**

11.1 Si bien estamos de acuerdo con la conclusión de que la comunicación es inadmisibile, disentimos de la mayoría del Comité en cuanto a las bases de la inadmisibilidat. En nuestra opinión, la comunicación se debería haber declarado inadmisibile con arreglo al párrafo 1 del Artículo 4 del Protocolo Facultativo, porque no se han agotado todos los recursos internos disponibles.

11.2 Hemos examinado detenidamente todos los argumentos de las autoras en apoyo de su solicitud, así como las razones aducidas por el Estado parte para impugnar la admisibilidat de la comunicación. Hemos examinado asimismo las observaciones adicionales presentadas tanto por las autoras como por el Estado parte a la luz de la decisión provisional del Comité aprobada en su 42º período de sesiones (véanse los párrafos 7 a 9 en la decisión *supra*).

11.3 Hemos tomado nota igualmente del argumento presentado por el Estado parte sobre la reserva y sobre la doctrina de *lex specialis*.

11.4 Entendemos que la legislación interna de Francia que las autoras están impugnando en la presente comunicación es la siguiente;

1) El derecho consuetudinario vigente en la fecha del nacimiento de las autoras disponía que a un niño nacido de un matrimonio se le daría el apellido del cónyuge de su madre.

2) La ley de 4 de marzo de 2002 sobre apellidos, enmendada por ley de 18 de junio de 2003, que entró en vigor el 1º de enero de 2005 (en adelante “la ley de 2003 enmendada”) permitía a los padres dar a sus hijos el apellido del padre o de la madre, o un apellido compuesto por los apellidos del padre y de la madre unidos por un guión. No obstante, si los cónyuges no estaban de acuerdo, el padre tenía derecho de veto, de manera que el apellido del padre se transmitiría a los hijos. Además, la ley de 2003 enmendada no tiene efecto retroactivo, por lo tanto, no se aplica a las personas nacidas antes del 1º de enero de 2005.

3) El Código Civil contiene las disposiciones siguientes:

Artículo 61: “Toda persona que establezca un interés legítimo podrá solicitar el cambio de su apellido. La solicitud de cambio de apellido se podrá presentar para evitar la extinción del apellido llevado por un antepasado u otro pariente del solicitante hasta el cuarto grado”.



Artículo 61-1: “Toda persona interesada podrá impugnar ante el Consejo de Estado el decreto por el que se establece un cambio de apellido dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial”,

11.5 Tras haber examinado detenidamente el fondo de los argumentos de ambas partes, opinamos que la alegación básica de las autoras es que el Estado parte no adoptó medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Por tanto, entendemos que la alegación antedicha se fundamenta en el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. El párrafo 1 del artículo 16 de la Convención dispone que los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos previstos en los apartados a) a h) enunciados en ella. Tomamos nota de que dichos apartados no son exhaustivos, sino que presentan ejemplos de asuntos sujetos a lo dispuesto en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 16. Además, dada la aclaración de las autoras sobre la decisión provisional del Comité, tomamos nota de que la alegación de las autoras incluye el argumento basado en los artículos 2 y 5 de la Convención, que establecen el principio general de igualdad entre hombres y mujeres.

11.6 Entendemos que las alegaciones de las autoras se pueden clasificar dentro de las tres categorías siguientes, de acuerdo con su condición personal:

1) La Sra. Dayras y la Sra. Zeghouani, solteras sin hijos, desean adoptar el apellido de sus respectivas madres como su propio apellido. Observamos que existe una diferencia de entendimiento entre la opinión de la mayoría del Comité y la nuestra con respecto a la intención de la Sra. Zeghouani en la presente comunicación. Entendemos que la Sra. Zeghouani desea adoptar el apellido de su madre como su apellido, aunque la interpretación de la mayoría del Comité difiere de la nuestra;

2) La Sra. Muzard-Fekkar y la Sra. Daufrene-Levrard, casadas, con hijos, desean transmitir a sus hijos sus apellidos y adoptar los de sus respectivas madres como su apellido;

3) La Sra. Campo-Trumel, la Sra. Delange y la Sra. Remy-Cremieu, casadas todas ellas, con hijos, desean transmitir sus apellidos a sus hijos (pero no están interesadas en adoptar el apellido de sus respectivas madres como su apellido).

11.7 Observamos que la primera razón en la que se basa el Estado parte para impugnar la admisibilidad de la comunicación es su incompatibilidad con el apartado g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, a la luz de la reserva que ha formulado con respecto a dicho artículo. No obstante, consideramos que el apartado g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención es improcedente en las circunstancias de la presente comunicación para esas cuatro autoras, cuyas solicitudes tienen por objeto adoptar el apellido de sus respectivas madres, ya que lo que está en juego es la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares prevista en el párrafo 1 del artículo 16, junto con los artículos 2 y 5. Estas cuatro autoras no se refieren específicamente al apartado g) del párrafo 1 del artículo 16. Coincidimos con el Estado parte en que el apartado g) del párrafo 1 del artículo 16, que dispone “los mismos derechos personales, como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”, tiene por objeto permitir a una mujer casada o a una mujer que vive en una relación de marido-mujer elegir su apellido. Por otra parte, esta

disposición no prevé el derecho a cambiar el apellido recibido al nacer. Tampoco está claro si dicha disposición contempla el derecho de una mujer a transmitir su apellido a su hijo. Por consiguiente, opinamos que el apartado g) del párrafo 1 del artículo 16 no se aplica a las cuatro autoras, a saber, la Sra. Dayras, la Sra. Zeghouani, la Sra. Muzard-Fekkar y la Sra. Daufrene-Levrard.

11.8 Habida cuenta de que el examen de la compatibilidad de las reservas con la Convención sólo es necesario en el caso de que el Comité examine la aplicabilidad del artículo en relación con el cuál se ha registrado una reserva, no estimamos necesario examinar la validez o el efecto de la reserva en este caso. En este aspecto, no estamos de acuerdo con el criterio del Comité por cuanto que examina la presente comunicación a luz del apartado g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, mientras que no evalúa la reserva a dicha disposición.

11.9 Tomamos nota además del argumento de *lex specialis* aducido por el Estado parte. Se trata de la doctrina según la cual la ley que rige un asunto determinado (*lex specialis*) no queda anulada por una ley que sólo rige asuntos generales (*lex generalis*). Estimamos que esta doctrina es improcedente en la presente comunicación, porque no es posible ver esta clase de relación especial y general entre el párrafo 1 del artículo 16 y el apartado g) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. A nuestro juicio, como queda expuesto supra, la solicitud de las autoras de adoptar el apellido de su madre no cae dentro del campo de aplicación de este último; por consiguiente, estas dos disposiciones no implican duplicación, sino que pueden constituir una base independiente de solicitud.

11.10 Señalamos que el Estado parte cuestiona la admisibilidad de la comunicación sobre la base de que la Sra. Dayras y la Sra. Zeghouani no son víctimas con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, que estipula que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado parte “que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención”.

11.11 Reconocemos que la Sra. Dayras y la Sra. Zeghouani no están casadas ni viven en una relación de marido-mujer, ni tampoco tienen hijos a quienes transmitir su apellido. No obstante, señalamos el hecho de que la Sra. Dayras y la Sra. Zeghouani no reivindican el derecho a transmitir su apellido a sus hijos (ya que es obvio que no tienen ningún hijo), sino que denuncian el no poder cambiar su apellido del apellido de su padre al de su madre y que llevar el apellido de su padre en contra de su voluntad constituye discriminación por razón de sexo.

11.12 Compartimos la opinión de las autoras en cuanto a que el derecho consuetudinario vigente cuando nacieron las autoras y codificado por la ley núm. 2002-304 de 4 de marzo de 2002, enmendada en 2003, es discriminatorio contra la mujer, que las autoras han sufrido discriminación basada en el sexo al llevar el apellido de su padre, y que el Estado parte no ha adoptado medidas adecuadas, porque la ley enmendada de 2003 no tiene efecto retroactivo para rectificar las violaciones pasadas.

11.13 Nosotras, en particular, expresamos nuestro desacuerdo con el Estado en cuanto a que el derecho de la madre al apellido tenga que conciliarse con el derecho del hijo a ser inscrito inmediatamente después del nacimiento para asegurar la estabilidad con respecto a su condición civil al nacer. En nuestra opinión, por muy importante que sea garantizar el derecho del hijo a ser inscrito, el principio de

igualdad de género debe tener el mismo peso, y no hay motivo para que sólo el de la madre, no el del padre, tenga que reconciliarse con el derecho del hijo.

11.14 Aunque las autoras no tienen hijos, están adversamente afectadas por la legislación francesa sobre los apellidos y el cambio de apellido actualmente en vigor, porque sufren discriminación al llevar el apellido de su padre que les fue impuesto automáticamente con arreglo a la legislación sexista entonces vigente. El hecho de que dicha discriminación afecte igualmente a todos los niños, independientemente de su sexo, no cambia el hecho de que las autoras adquirieron un apellido en virtud de una norma que era discriminatoria, ya que se aplicaba sólo contra el apellido de la mujer, lo que constituye una forma de discriminación contra la mujer.

11.15 Hemos examinado debidamente el argumento del Estado parte de que las autoras pueden presentar una solicitud de cambio de apellido con arreglo al artículo 61 del Código Civil; ahora bien, interpretamos dicha disposición en el sentido de que sólo permite cambiar su apellido a una persona que establece un interés legítimo y que dicha solicitud se puede presentar para evitar la extinción del apellido de la familia. Abrigamos dudas en cuanto al objetivo de dicha disposición, es decir, el propósito de la disposición del Código Civil citado supra es incompatible con la igualdad de género, porque el motivo por el que se permite el cambio de apellido es evitar la extinción del apellido de la familia, no mantener el apellido de la madre. A este respecto, reiteramos las inquietudes y recomendaciones formuladas por el Comité después de haber examinado el informe del Estado parte en enero de 2008, de que el Estado parte enmendara su legislación sobre los apellidos para adaptarla plenamente a la Convención (véase CEDAW/C/FRA/CO/6, para. 35).

11.16 Con respecto a la prueba del requisito de víctima, estimamos que la condición de víctima depende de si las autoras han sido afectadas directa y personalmente por la supuesta violación. Una autora puede alegar ser víctima sólo si está afectada personalmente por el acto o la omisión del Estado parte interesado, y ninguna persona puede, en un sentido abstracto, por una *actio popularis*, impugnar una ley o práctica que alegue ser contraria a la Convención (véase la decisión del Comité de Derechos Humanos de 26 de julio de 1994 en el caso de *Poomgavanam c. Mauritius*).

11.17 Estimamos que las autoras que alegan que llevar el apellido de su padre constituye una violación de los derechos enunciados en la Convención, están directa y personalmente afectadas por la supuesta violación, y que su argumento no es una *actio popularis*. Por tanto, las autoras que desean adoptar el apellido de su madre, a saber, la Sra. Dayras, la Sra. Zeghouani, la Sra. Muzard-Fekkar y la Sra. Daufrene-Levrard, son víctimas en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo, independientemente de que tengan hijos o no los tengan.

11.18 Nosotras, no obstante, tomamos nota de que las cuatro autoras antedichas no han agotado los recursos internos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Aunque nos preocupa la eficacia del remedio sugerido por el Estado parte con respecto al cambio de apellido, como indicamos anteriormente, todavía mantenemos que las autoras, al menos, deberían haber tratado de apelar al tribunal nacional competente. Por tanto, declaramos la comunicación de estas cuatro autoras inadmisibles en relación con sus alegaciones para adoptar el apellido de sus respectivas madres.

11.19 Opinamos que las autoras que tienen hijos y desean transmitir su apellido a sus hijos, a saber, la Sra. Campo-Trumel, la Sra. Delange, la Sra. Muzard-Fekkar, la

Sra. Remy-Cremieu y la Sra. Daufrene-Levrard, son también, en principio, víctimas en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por razón de que la legislación francesa les impide transmitir su apellido a sus hijos. Compartimos su inquietud por el hecho de que sus hijos no se beneficiaran de la ley de 2003 enmendada, porque no tiene efecto retroactivo.

11.20 Por otra parte, estamos de acuerdo con el argumento del Estado parte con respecto a las cinco autoras antedichas, que sostiene que la discriminación contra ellas terminó cuando sus hijos alcanzaron la mayoría de edad, porque, a partir de entonces, los derechohabientes primarios en relación con el cambio o la adquisición del apellido son los hijos.

11.21 En este aspecto, señalamos que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Francia el 9 de junio de 2000, cuando todos los hijos de estas cinco autoras, salvo el hijo menor de la Sra. Delange, eran mayores de edad, por tanto, los derechohabientes primarios en relación con el cambio o la adquisición del apellido no son las autoras. El Comité llegó a una conclusión similar en la comunicación No.11/2006 (véase *Salgado c. Reino Unido*) cuando dictaminó que la supuesta violación que impedía a la autora transmitir su nacionalidad a su hijo terminó cuando el hijo alcanzó la mayoría de edad.

11.22 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité no podrá examinar ninguna comunicación, a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente, o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo. Con respecto a estos criterios, señalamos que ni las autoras ni sus hijos han tratado de recurrir al procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Civil francés, que estipula que cualquier persona con un interés legítimo puede solicitar el cambio de apellido. Tomamos nota de la alegación de las autoras de que dicho procedimiento se prolonga injustificadamente y no es probable que brinde como resultado un remedio efectivo. Podríamos llegar a la conclusión de que probablemente así es, si cotejamos todos los datos presentados por las distintas autoras en la comunicación núm. 12/2007 en relación con el mismo Estado, con respecto al derecho de la mujer al apellido, no obstante, no estamos suficientemente convencidas para adoptar en este caso la misma decisión que adoptamos en la comunicación núm. 12/2007. A falta de todo intento por las autoras o sus hijos como derechohabientes potenciales, de solicitar dichos remedios, no podemos afirmar en este momento que los recursos internos se prolonguen injustificadamente o que no sea probable que brinden como resultado un remedio efectivo. Por tanto, declaramos igualmente inadmisibles para las antedichas cinco autoras con hijos la presente comunicación, por no haberse agotado los recursos internos.

(Firmado) Yoko **Hayashi**

(Firmado) Dubravka **Šimonović**

(Firmado) Ruth **Halperin-Kaddari**

(Firmado) Silvia **Pimentel**

(Firmado) Violeta **Neubauer**

(Firmado) Saisuree **Chutikul**

(Firmado) Victoria **Popescu**